

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulación escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los archivos. Al dictarse la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La esperiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la co-

mision codificadora en el proyecto de ley adicional á la hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar ó inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su dia á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia, urge mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., el Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la espresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo espresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescrites en el art. 398 de la citada ley hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion que se entenderá á continuacion de la misma instancia, espresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si

quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo espresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran espresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se espida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias espresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado art. 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que estendiere la certificacion

espresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia diclará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta núm. 300.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Resultando de los espedientes promovidos por los pueblos que á continuacion se espresan que puestos de acuerdo todos los propietarios y colonos otorgaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados en comun, y que anunciadas estas pretensiones en el Boletin Oficial de la provincia no se ha presentado reclamacion alguna, he acordado conceder mi autorizacion á los citados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 2 de Noviembre de 1867.
—Bartolomé de Benavides.

Pueblos á quienes se concede autorizacion para la apertura de sus mieses al pasto comun.

Penilla, Abadilla, Lloreda, San Roman y Santa María, Ayuntamiento de Cayon.

Minas.

En el espediente de registro «Santa Agueda» que con referencia al sitio ocupado por la mina «Malia» presentó D. Eduardo Arthaud, he dictado con fecha 31 de Octubre último el siguiente decreto:

«Visto el informe emitido por el señor Ingeniero Jefe de minas, y resultando de él ser cierto y notorio el abandono de las labores de la mina «Malia»

Declaro, con arreglo al art. 65 de la ley, caducada la concesion de dicha mina «Malia.»

Notifíquese á las partes, y ejecutoriada que sea esta providencia admítase el registro «Santa Agueda.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la persona ó personas dueñas de la referida mina «Malia.»

Santander 2 de Noviembre de 1867.
—Bartolomé de Benavides.

Segun comunicacion dirigida á este Gobierno de provincia por el Ingeniero Jefe de minas, el dia 11 del actual tendrá lugar el reconocimiento, y en su caso la demarcacion de la mina llamada «Vieja Montaña» sita en término municipal de Puente Viesgo, registrada por D. Manuel Gutierrez.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los dueños de las minas colindantes, en cumplimiento de lo preceptuado para tales casos en la ley vigente del ramo.

Santander 2 de Noviembre de 1867.
—Bartolomé de Benavides.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Nota de los suscritores á billetes hipotecarios en los dias 4 y 5 del corriente.

Señor D. Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Mariano de Cea.

Juan Pombo.

Francisco Rojo Gandía.

Manuel Gomez Salas.

Manuel Gomez.

Antonio García.

Ramon Real de Mendoza.

Manuel Heredia de Tejada.

Francisco Espínola.

Francisco Agapito Ortiz.

José Ezquerria.

Gerónimo Roiz de la Parra.

José Salcines.

José Cabañas.

Sra. D.ª Manuela Cabañas.

Señor D. Carlos Gomez Hermosa.

José Joaquin de Arrizabalaga.

Rufino Fernandez.

Mateo Mantilla.

Rafael Campos.

Juan del Arenal.

Nicolás Obregon.

José Pio de la Pedruca.

José de Posada Herrera.

Marcelino Pardo.

Justo Sarabia.

José Sanz.

Juan de la Pedraja.

Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Nicolás Caba.

Andrés Sanchez.

José Balbino Barroso.

Juan Sámano.

José Peñarredonda.

Ramon Perez.

Santiago Alexandre.

Manuel Rangel.

Pedro Martin.

Joaquin Rebest.

Zoilo Quintanilla.

Juan José de la Lastra.

José de Herrera.

Mateo Obregon.

Félix de la Puente.

Ciriaco E. Balbás.

Juan Francisco San Juan.

Sra. D.ª Josefa Abiú.

Señor D. Cipriano Gomez Ardines.

Juan Antonio Pérez Velez.

Francisco Gonzalez Herrera.

Agustin de Cortines.

Sra. D.ª Joaquina de Rioseco y Mar.

Señor D. Manuel Ceballos.

Eladio Ceano Vivas.

El Cabildo Cathedral.

Señor D. Bonifacio Campuzano.

Sres. Torriente Hermanos.

D. Antonio Mosquera.

Manuel Garcia Osborn.

Pelro Azúa.

La cantidad suscrita asciende á 373,200 escudos, representada en 1,866 billetes

Santander 6 de Noviembre de 1867.

—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

En la ciudad de Santander á 1.º de Noviembre de 1867, reunidos en el despacho del señor Gobernador los señores Diputados D. Mateo Varona y D. Gregorio Piñal, que componen la Comision designada por la Diputacion con la anticipacion conveniente para asistir á este acto, y previa la asistencia del Contador de fondos provinciales, se procedió al sorteo de las diez y siete acciones que corresponde amortizar en el primer semestre del actual año económico, segun se ha anunciado oportunamente en la Gaceta del Gobierno y Boletin Oficial, segun se previene en la base 4.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Dada lectura á dicha Real disposicion y anuncios citados, se procedió al recuento de las acciones que resultan sin amortizar, y sin faltar ninguna se depositaron en una urna, de donde por el Sr. D. Mateo Varona, Diputado que forma parte de la Comision, fueron estraidas sucesivamente diez y siete papeletas que contienen los números premiados y son los siguientes:

999—2,489—1,384—1,533—2,598
1,805—1,417—432—1,371—1,872
2,026—1,259—916—2,325—2,029
1,413—1,472.

Comprobados dichos números con los apuntes tomados al efecto y resultando conformes, se dió por terminado el acto que firman los señores arriba citados y que el Contador que suscribe certifica.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.—Mateo Varona.—Gregorio Piñal.—Manuel E. Garcia Osborn.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Gutierrez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Gazapo» de mineral calamina, al sitio que llaman Portillo de Acebo, términos de los lugares de Viérnoles y San Felices, Ayuntamientos de este último nombre y Torrelavega, que linda al E. con pertenencias de la mina «Esperanza» N. con sitio de la Crespa; Sur Castro de los Laureles, y O. con pertenencias de la mina «Siglo.»

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro ó calicata, distante del Castro de la Lebosa en direccion N. O. 300 metros próximamente; desde él se medirán en direccion N. 150 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al E. 240, segunda; desde esta al S. 200, tercera; desde esta al O. 300, cuarta; y desde esta en direccion N. se medirán 70 metros hasta intestar con la primera estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Noviembre de 1867.
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Plácido de la Torre Cuesta, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «La Casualidad» de mineral calamina, al sitio que llaman del Melero, término del lugar de Cobeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda al Oriente con dicho Melero y virdio de la Ventosa, al Poniente con encina de Cobeña, Norte virdio de la canal mayor de la peña de la Ventosa y Sur sierra de la Cubina y tejera.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del Candon y Carraleta con direccion al virdio de la canal mayor de la peña de la Ventosa 130 metros; desde él se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al E. 200, la segunda; desde esta al S. otros 200, la tercera, y desde esta en direccion Mediodia 115 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Noviembre de 1867.
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Cristóbal de la Oyuela, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Bartolillo» de mineral calamina, al sitio que llaman Peñucas, término del lugar de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al E. canton de Jerraluz, al N. con prado de los Cuadros, al O. con la mina «Esperanza» y al S. con el castro de la Pozona.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del registro que se halla en direccion S. 20º O. del prado llamado Traspeña, distante 600 metros próximamente. Desde él se medirán en direccion E. 100 metros; en direccion O. 500 metros; en direccion S. 100 metros y en direccion N. otros 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Noviembre de 1867.
—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Consumos encabezados.

Muchos son los Ayuntamientos de

esta provincia que no han cumplimentado lo que repetidas veces se les tiene prevenido, ordenándose la remision á esta oficina de los recibos de recargos municipales por la contribucion de consumos en las épocas marcadas para verificar el pago trimestral de dicho impuesto.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se hallan en descubierto de la remision de citado documento, correspondiente á uno ó mas trimestres del último año económico de 1866-67, y, por lo tanto, si en término de quinto dia no remiten los recibos mencionados, pasará inmediatamente á recojerlos un comisionado de apremio, pues esta Administracion no puede tolerar por mas tiempo la falta comitada por los Ayuntamientos, que con su morosidad paralizan los trabajos de esta oficina.

Para que puedan admitirse los recibos en esta Administracion es indispensable que estén autorizados por las firmas del Depositario, Secretario y V.º B.º del Alcalde respectivo, debiendo estamparse en dichos documentos el sello del Ayuntamiento y otro de 50 céntimos; siendo asimismo conveniente el que se remitan sin poner la cantidad á que asciendan los recargos, á fin de que no se cometa ninguna inexactitud, pues este servicio le llevará esta oficina con mayor acierto.

Relacion de los Ayuntamientos que tienen pendientes de remision los espresados recibos de recargos municipales. Del primer trimestre.

Alfoz de Lloredo.	Ongayo.
Ampuero.	Peñarrubia.
Arenas.	Pesaguero.
Argoños.	Pesquera.
Bárcena de Cintero.	Pielagos.
Cabezón de la Sal.	Polanco.
Camargo.	Polaciones.
Camaleño.	Potes.
Campó de Yuso.	Puente-Viesgo.
Cartes.	Pujayo.
Castro ó Cillorigo.	Ramales.
Cieza.	Ruente.
Colindres.	Sámamo.
Comillas.	San Miguel de Aguayo.
Corvera.	San Roque de Riomiera.
Enmedio.	Santoña.
Escalante.	San Vicente de la Barquera.
Espinama.	Seña.
Herrerías.	Solórzano.
Hazas en Cesto.	Valdáliga.
Liérganes.	Valderredible.
Los Tojos.	Val de S. Vicente.
Marquesado de Argüeso.	Valle.
Marrón.	Villacarriedo.
Medio Cudeyo.	Villaverde de Trucios.
Meruelo.	Noja.
Molledo.	Voto.
Noja.	

Del segundo trimestre.

Alfoz de Lloredo.	Penagos.
Ampuero.	Peñarrubia.
Argoños.	Pesaguero.
Cabezón de la Sal.	Pesquera.
Camargo.	Polanco.
Camaleño.	Potes.
Campó de Yuso.	Pujayo.
Cartes.	Ramales.
Castañeda.	Rasines.
Castro ó Cillorigo.	Rioseco.
Cieza.	Sámamo.
Colindres.	San Roque de Riomiera.
Comillas.	Santiurde de Reinosa.
Corvera.	Santoña.
Enmedio.	San Vicente de la Barquera.
Entrambasaguas.	Seña.
Escalante.	Solórzano.
Espinama.	
Lamason.	
Liérganes.	

Marquesado de Argüeso.	Tudanca.
Marrón.	Valdáliga.
Medio Cudeyo.	Valderredible.
Miera.	Valle.
Molledo.	Villaverde de Trucios.
Noja.	

Del tercer trimestre.

Argoños.	Polanco.
Cabezón de la Sal.	Potes.
Camargo.	Puente-Viesgo.
Campó de Yuso.	Pujayo.
Castro ó Cillorigo.	Ramales.
Comillas.	Rasines.
Corvera.	Rionansa.
Entrambasaguas.	Rioseco.
Espinama.	Ruiloba.
Limpias.	Sámamo.
Liérganes.	Selaya.
Los Carabeos.	Seña.
Marrón.	Solórzano.
Medio Cudeyo.	Tudanca.
Miera.	Valdáliga.
Molledo.	Valdeprado.
Noja.	Valle.
Peñarrubia.	Villacarriedo.
Pesaguero.	Voto.
Pesquera.	

Del cuarto trimestre.

Argoños.	Molledo.
Bárcena de Pió de Concha.	Pesquera.
Bárcena de Cintero.	Polanco.
Cabezón de la Sal.	Ramales.
Camargo.	Rasines.
Castro ó Cillorigo.	Ruiloba.
Comillas.	Solórzano.
Corvera.	Tudanca.
Liérganes.	Val de San Vicente.
Marrón.	Valle.
	Villacarriedo.

Santander 5 de Noviembre de 1867.
Bernardino María Gonzalez. 2-1

Los Ayuntamientos de esta provincia deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda de la misma, durante todo el mes de la fecha, el importe respectivo del segundo trimestre de la contribucion de consumos correspondiente al presente año económico; en la inteligencia de que aquellos Ayuntamientos que no cumplan con lo prevenido en esta circular, serán apremiados con arreglo á las prescripciones vigentes.

Al mismo tiempo de verificar el ingreso de dicho trimestre, deberán tambien entregar en esta Administracion el recibo de recargos municipales, en cuyo documento deberá estamparse un sello de 50 céntimos, siendo así tambien apremiado el Ayuntamiento que no remita el espresado recibo.

Santander 1.º de Noviembre de 1867.—Bernardino María Gonzalez.

3-3

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Saro.

Por el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1866 á 1867, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Saro 30 de Octubre de 1867.—Manuel Herrero.

Ayuntamiento de Torrelavega.

La cuenta adicional correspondiente al año de 1866 á 67 producida por el Depositario del mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término prevenido, para que los vecinos y demás personas interesadas puedan examinarla y hacer las reclamaciones que les convengan.

Torrelavega 31 de Octubre de 1867.—Leoncio P. del Molino.

Ayuntamiento de Argoños.

Las cuentas correspondientes á la Depositaria de este Ayuntamiento, del año económico de 1866 á 1867 se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término legal, á fin de que tanto el vecindario como cualquiera otro interesado puedan enterarse de ellas y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Argoños 30 de Octubre de 1867.—Julian Solar.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. Simon Gutierrez de la Higuera, vecino de esta ciudad, é inscrito en las listas electorales para diputados en esta seccion, ha acudido ante mí solicitando en uso del derecho que le concede la ley, se incluya en dichas listas á don Cipriano Cianca, vecino de Vioño, en el Ayuntamiento de Pielagos, acompañando á su pretension los documentos necesarios para apoyar esta; y admitida la demanda he dispuesto se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo de Vioño, insertándose un ejemplar en el Boletín Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida puedan verificarlo dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, con cuyo objeto se espide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 26 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Don Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El lunes diez y ocho de Noviembre próximo, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

Una casa de estragal y pajar situada en el pueblo de Parbayon, barrio de Cianca, lindante por el Norte carretera general y por el Saliente terreno del comun, valuada en setecientos veinte y seis escudos quinientas milésimas. 726 500

Dos carros y un octavo tierra labrantía con algunos árboles frutales, cerrados sobre sí de pared seca, linda por Saliente con la dicha casa y Norte carretera general, en treinta y dos escudos. 32

Veinte y tres carros de tierra labrantía en dicho barrio de Cianca, cerrados sobre sí de pared de cal y canto en parte y el resto de vallado, con algunos árboles frutales; lindan por Saliente iglesia y cementerio

de la iglesia de Nuestra Señora de Cianca y Norte carretera general, tasados á once escudos carro, valen doscientos cincuenta y tres escudos. 253

Cincuenta y dos y medio carros de tierra prado y erial de inferior calidad, situados en el referido barrio de Cianca, cerrados sobre sí de vallado; lindan por Saliente servidumbre del comun y carretera general y Poniente con D. Francisco Ceballos, tasados en doscientos treinta y seis escudos doscientas cincuenta milésimas, á razon de cuatro escudos y quinientas milésimas cada carro. 236 250

Cinco carros de tierra prado regadío, situados en la Reguera de Cianca, que lindan segun la hijuela con el ferro-carril y don Acisclo Ruiz, tasados en setenta escudos. 70

Cinco carros de tierra prado regadío, sin dividir de una pieza de veinte carros, en la mies de Cianca, sitio de la Reguera; lindan al Norte el ferro-carril y Sur herederos de D. José Pardo, tasados en sesenta escudos. 60

Escudos milésimas. . 1,377 750

Corresponden las fincas anteriormente insertas al huérfano D. Emilio Adolfo Peñil y Reguero, hijo de los ya finados D. Luis Peñil y doña Josefa del Reguero, vecinos que fueron de esta ciudad, y se rematan á instancia del curador ad-litem de dicho huérfano D. Francisco Peñil de la Riva, para con su producto cubrir los créditos dejados por aquellos.

Y para la debida publicidad se espide el presente anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia. Dado y firmado en la ciudad de Santander á veinte y nueve de Octubre del mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

El día 17 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Notaría de don Manuel Martinez Conde, sita en esta villa de Torrelavega, se venderán en subasta estrajudicial por don Cayetano Pedraja, autorizado competentemente por el testamento de la finada doña Tomasa Barreda Agüero, vecina que fué de Inogedo, todas las fincas que pertenecieron á dicha señora y radican en los pueblos de Mogro y Miengo, que consisten en tierras labrantías y prados.

Las personas que gusten adquirir las pueden concurrir hasta dicho dia y horas al despacho de referido Notario, donde se les enterará de la cabida, situacion y linderos, así como de la tasacion y de los títulos de pertenencia que acreditan hallarse libres de toda carga y pension.

Torrelavega 3 de Noviembre de 1867.—Manuel M. Conde.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL AYUNTAMIENTO DE SELAYA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro correspondientes al Ayuntamiento de Selaya, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
237	514	Venta judicial á favor de Juan Manteca: año de 1840.
238	520	Venta que otorgó Francisco Fernandez Cano á favor de Tirso de la Concha: año de 1841.
239	527	Venta que otorgó María Azpiazu á favor del marqués de Donadio año de 1841.
240	544	Venta que otorgó Joaquin Azpiazu á favor de Tirso de la Concha: año de 1845.
241	580	Venta que otorgó Antonia Gutierrez Cabello á favor de Manuel Fernandez: año de 1846.
242	593	Venta que otorgó María Azpiazu á favor de Pascual Sainz de Miera: año de 1846.
243	628	Venta que otorgó Juan Ruiz Santillana á favor de José Fernandez: año de 1846.
244	829	Venta que otorgaron Pedro Losada y su mujer Angela Fernandez de Liencres á favor de Manuel de Miera: año de 1850.
245	476	Adjudicacion de bienes á favor de Juana Sainz Maza y otros: año de 1851.
246	979	Particion de bienes entre los hijos de Ramon Perez de Camino, José, Pilar y Francisco: año de 1852.
247	990	Hipoteca constituida por Juan José Sainz de Trueba y otros á favor de José Fernandez Alonso por un crédito de 1,500 reales: año de 1852.
248	1001	Particion de bienes de Ramon Herrero y su mujer entre sus herederos Santiago, Venancia, Josefa y Angela: año de 1852.
249	1012	Escritura de convenio de division de bienes entre el señor don Antonio Angel de Liencres, marqués de Donadio, vizconde de Sancho Miranda, y su hermana la Sra. doña Angela María de Africa Fernandez de Liencres y Carbajal: año de 1850.
250	1029	Mandamiento de embargo de bienes á instancia de Bernardo Sainz Pardo contra Juan Sainz Pardo: año de 1853.
251	1065	Hipoteca constituida por María y Rosa Azpiazu á favor de Prudencio Fernandez por un crédito de 2,904 rs.: año de 1854.
252	1090	Cesion de bienes que hizo Domingo Sainz Maza á favor de Felipe Diego y su mujer: año de 1854.
253	1094	Hipoteca constituida por Domingo Carral á favor de Prudencio Fernandez Alonso por un crédito de 480 rs.: año de 1854.
254	1109	Particion de bienes fincados por muerte de D. Antonio Sámano y su mujer Josefa de la Concha entre sus hijos Ramon, Juan, Antonia, Engracia y Teresa: año de 1855.
255	1164	Hipoteca constituida por María y Manuela Crespo á favor de Angel Roldan por un crédito de 3,250 rs.: año de 1857.
256	1228	Particion de bienes fincados por muerte de D. Antonio Saenz de Miera y su mujer María Uribarri entre sus hijos herederos Antonio, Camilo, Eugenio, Joaquin, María Carlota, Manuel y Teresa: año de 1860.
257	1243	Division de bienes fincados por muerte de Policarpo Crespo y su mujer, entre sus herederos Antonio, Josefa y Andrea: año de 1861.
258	1247	Hipoteca constituida por Juan Sañudo y otro á favor de José Fernandez de Severino por un crédito de 4,770 reales: año de 1861.
259	1248	Particion de bienes fincados por muerte de Francisco Abascal entre su viuda María Rosío Cerreto y sus hijos María, Ramon, Joaquin, Pedro, Cecilia y Emilia: año de 1861.
260	1280	Un censo de 100 ducados de capital impuesto contra sus bienes por Ana Barquin á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.
261	1281	Censo de 100 ducados de capital impuesto contra sus bienes por los herederos de Fernando Campero á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.
262	1282	Censo de 100 ducados de capital impuesto por Andrés Arenal á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.
263	1283	Censo de 150 ducados de capital impuesto contra sus bienes por Domingo Diego á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.
264	1284	Censo de 50 ducados de capital impuesto contra sus bienes por Francisco Herrero á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.
265	1285	Censo de 100 ducados de capital que impusieron sobre sus bienes Bartolomé y Andrea Trueba á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.
266	1286	Censo de 200 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Manuela Ortiz á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
267	1287	Censo de 50 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Manuel Calleja á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.
268	1288	Censo de 100 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Ramon Martinez á favor de Teresa Fernandez de Velasco: año de 1861.
269	1289	Censo de 200 ducados de capital que otorgaron Marcelina Gutierrez y otros á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
270	1290	Censo de 134 ducados de capital que impusieron sobre sus bienes Clemente de Sámano y otros á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
271	1291	Censo de 50 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Manuel Saenz Maza y otro á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
272	1292	Censo de 50 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Manuel Mazon á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
273	1293	Censo de 25 ducados de capital que impusieron sobre sus bienes Fernando Manteca y otro á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
274	1294	Censo de 76 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Manuel Carral á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
275	1295	Censo de 35 ducados de capital que otorgaron Andrés Mazon y otros á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
276	1296	Censo de 300 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Ramon Fernandez Cano á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
277	1297	Censo de 100 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Juan Luis Ortiz á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
278	1298	Censo de 40 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Felipe Abascal á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
279	1299	Censo de 140 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Juan Ruiz Santillana á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
280	1300	Censo de 100 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Severino Cobo á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
281	1301	Censo de 60 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Manuel Sainz de la Maza á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
282	1302	Censo de 60 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Celedonio Gonzalez á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
283	1303	Censo de 90 ducados de capital que impuso sobre sus bienes José Herrero á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.
284	1304	Censo de 100 ducados de capital que impuso sobre sus bienes Manuel Perez á favor de Fernando Fernandez Velasco: año de 1861.

(Se continuará.)

Previsiones.

1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862 los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á rectificarlas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deben adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando ambas circunstancias se refieran á linderos de fincas rústicas, se consideran como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 19 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamasa.